

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SABADO 19 DE JULIO DE 1958

Nº 13.593

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto Nº 460 de 19 de junio de 1956, por el cual se hace un ascenso.

Contrato Nº 28, de 20 de agosto de 1957, celebrado entre la Nación y el señor Florencio Icaza A., en representación de la firma "F. Icaza y Cia., S. A."

Contrato Nº 29 de 20 de agosto de 1957, celebrado entre la Nación y el señor Lawrence Adler en representación de "Auto Servicio, S. A."

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decretos Nos. 56, 57 y 58 de 30 de junio de 1958, por los cuales se hacen nombramientos.

Contrato Nº 80 de 16 de octubre de 1957, celebrado entre la Nación y el señor Garth Alfred Longtin en representación de la empresa "Kaiser Exploration Company".

Avisos y Edictos.

Ministerio de Obras Públicas

ASCENSO

DECRETO NUMERO 460

(DE 19 DE JUNIO DE 1956)

por el cual se hace un ascenso.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se asciende al señor Gerónimo Gutiérrez, al cargo de Peón de 4ª Categoría, al servicio de la División "A" Sección "A-3" del Departamento de Caminos y Anexos de este Ministerio.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 16 de junio del presente año, y será cargado al artículo 863 de la Partida Global.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,

ERIC DELVALLE.

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 28

Entre los suscritos, a saber: Roberto López F., Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación, por una parte; y Florencio Icaza A., portador de la cédula de identidad personal número 47-2557, en nombre y representación de F. Icaza y Cia., S. A., por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, teniendo en cuenta el resultado de la licitación pública que se celebró el día 8 de julio de 1957, se ha convenido en lo siguiente:

Primero: El Contratista se obliga formalmente a suministrar a la Nación para uso de la Comisión de Caminos, Aeropuertos y Muelles (CAM), en el desarrollo de su programa de rehabilitación de carreteras en la República, dos (2) trituradoras primarias y una (1) trituradora secundaria portátil, fabricadas por Gruendler Crusher & Pulverizer Co., en un todo de acuerdo con las especificaciones preparadas al efecto, las

cuales pasan a formar parte integrante del presente contrato.

Segundo: Las unidades que se suministrarán mediante las estipulaciones de este contrato deberán ser del último modelo, fabricadas por firma de reputación, tanto por la superioridad de sus servicios como por la calidad de sus productos. En consecuencia cada unidad debe ser fabricada con material nuevo y de primera calidad, de acuerdo con las normas aceptadas con respecto a diseños, manufactura y pruebas de ingeniería, y deberá haber recibido una capa resistente contra el óxido, así como también una capa de pintura color amarilla, "Armour" o similar. Es entendido igualmente que las unidades que deben suministrarse según los términos del presente contrato deberán estar dentro del mínimo o el mejor de los requerimientos establecidos y constituirá una unidad completamente ensamblada.

Tercero: Antes de la entrega de las unidades, el Contratista facilitará a la Nación un certificado en el cual conste que las unidades a suministrar, según los términos de este contrato, se conforman con todas las normas de manufactura y pruebas de materiales para la fabricación de dichas unidades. La Nación se reserva el derecho de inspeccionar todas las unidades antes de ser aceptadas.

Parágrafo: Las deficiencias mecánicas, defectos estructurales y evidencias de pobre fabricación, serán motivos suficientes para el rechazo de la unidad hasta tanto éste o éstos hayan sido corregidos a plena satisfacción de la Nación. Todos los accesorios, llantas, herramientas, etc. que deben proveerse, según las estipulaciones de este contrato, serán incluidos en el momento de entrega de las unidades contempladas.

Cuarto: El Contratista proveerá a la Nación de una documentación formal de garantía por las unidades entregadas. Cada unidad deberá ser garantizada por el Contratista contra cualquier y todos los defectos que le ocurrieren a las mismas durante un periodo de tres (3) meses. El Contratista deberá proveer repuestos y servicio de reparación durante el periodo de garantía, sin costo alguno adicional para la Nación, para corregir cualquier deficiencia que aparezca.

Quinto: Es convenido y expresamente aceptado que el Contratista mantendrá repuestos para dichas trituradoras por el término de dos (2) años, en un todo de acuerdo con la lista sometida

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

RAFAEL A. MARENGO

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODOS PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

da con su proposición, la cual lista constituirá parte integrante de este contrato. La falta de cumplimiento de esta estipulación será motivo suficiente para que no sea reintegrada la fianza de garantía del contrato.

Parágrafo: Los repuestos que se suministrarán llevarán el sello de garantía del fabricante, certificando que son piezas fabricadas para uso como repuestos, apropiadas para el equipo en el cual se van a usar.

Sexto: El Contratista protegerá a la Nación, sus dependencias, oficinas, servidores y empleados de todo daño y perjuicio de cualquier naturaleza, incluyendo costas y gastos que pudieran motivarse por el uso de inventos, aparatos o artículos patentados o no patentados que se utilizarán o manufacturarán en la ejecución del contrato, incluyendo su uso por la Nación.

Séptimo: Es convenido que el suministro de todas las unidades de que es materia este contrato, regirán las siguientes condiciones:

Planta Primaria Portátil, Trituradora de Piedras: Cada Planta Primaria Portátil Trituradora de Piedras, contendrá unidades integradas, diseñadas y fabricadas de tal manera que la capacidad de operación de cada unidad estará eficientemente balanceada con las otras unidades. La planta será una sola unidad de operación; será portátil y consistirá de lo siguiente:

a) Un peso bruto aproximado de 50,000 libras incluyendo la unidad de energía y la unidad alimentadora (que serán partes que puedan separarse fácilmente).

b) Anchura total para su traslado, aproximadamente nueve (9) pies.

c) Altura total para su traslado, doce pies, seis pulgadas (12' 6").

d) Trituradora de quijada, equipada con cojinete de rodillos, sellado, con una apertura mínima de quijada de 24" x 36", con correa de impulsión del tipo "V" y efectos de ajuste reversibles de austenítico o iguales quijadas y montantes de manganeso.

e) Alimentador de cadena (Apron Feeder) de 36" x 8', accionado por cadena con control manual de embrague; platos transportadores de aleación de manganeso; tolva de proveedora construida de láminas de acero de 1/2" de espesor sustancialmente reforzadas; parrilla de desvío de criba grande (grizzly) con tubo de canal o chuta.

f) Transportador de entrega con cojinetes a prueba de fricción, poleas de transporte cóncavas y rodillos de retorno: mínimo de tres (3) rodillos cóncavos de impacto, de caucho en el punto de descarga de la trituradora; polea impulsada, polea motriz, con tornillo de ajuste; tablas de defensa y planchas de escurrimiento donde sean necesarias y una polea de transporte con un mínimo de cinco pliegues. Todas las poleas han de ser de caucho y tela vulcanizados. El grueso de la cubierta de caucho en la superficie portadora ha de ser de 1/8". La altura mínima de entrega será de 11'0" por debajo de la polea motriz.

g) La unidad de energía Diesel será suministrada de acuerdo con la recomendación del fabricante y se proporcionará completa con impulsador de correa tipo "V", con montaje, tanque de combustible, generador, batería y conexiones de batería, motor de arranque, filtro de aceite y un purificador de aire de servicio pesado, de trituradora. Los impulsadores deben estar adecuadamente resguardados. La Nación se reserva la opción de escoger cualquiera de las unidades de energía Diesel disponible y estas suplencias deben especificarse en las ofertas hechas en la licitación.

h) El armazón del portador debe ser montado en cojinetes de rodillo en las ruedas traseras montadas en tandem con un igualizador atrás y con ruedas sencillas gemelas al frente. Las ruedas delanteras serán manejadas por medio de una lengüeta de remolque que debe tener un radio horizontal de 360 grados. Las ruedas en tandem traseras deben estar equipadas con un tipo aprobado de frenos de aire y deben estar provistas de todas las conexiones, mangueras y acoplamientos para su conexión a la unidad remolcadora. Debe tener escaleras, plataforma para los operadores y pasillos de acceso. Las barandillas y las unidades de energía, tendrán conexiones de tornillos. Los reflectores estarán montados en la parte trasera del armazón.

i) Las ruedas del armazón del portador, deben estar equipadas con llantas neumáticas tal como sean recomendadas por los fabricantes respecto a tamaño y pliegues y deben estar provistas con los tubos necesarios y montadas listas a prestar servicio.

j) El armazón del portador debe estar equipado con no menos de cuatro (4) gatos permanentemente montados y efectivamente localizados para producir el mínimo de tensión sobre el armazón y de vibración, cuando esté funcionando.

k) Las luces de marcha serán montadas debidamente en ambos costados de la planta y en la parte trasera. Todos los cables eléctricos para los efectos de iluminación serán colocados en conductos de metal o forrados en metal y localizados de manera que reciban el máximo de protección. Las luces, los alambres de los portadores y las conexiones para la unidad de remolque, deben estar completamente instalados y listos para comenzar operaciones.

l) Cada planta incluye: juego de cuatro (4) llaves especiales de caja (socket) para mantenimiento y ajuste de la trituradora de quijada; punzón flexco para las correas; barra de cizalla,

plantilla y llave de tuercas flexco; cinco (5) docenas extra de sujetadores de correa del tamaño apropiado; caja de metal para herramientas.

m) Una lista detallada de las herramientas y accesorios que deben ser suministrados con cada unidad que se ofrece, debe ser incluida en cada oferta hecha en la licitación. Un inyector o pistola de grasa, portátil, de operación manual y de una capacidad de no menos de diez (10) libras; y, veinte (20) pies de manguera de presión con accesorios adaptables a la unidad ofrecida debe proporcionarse con cada planta que se adquiere.

n) Literatura descriptiva o informativa debe suministrarse a la Nación dentro de los treinta (30) días después de la fecha de entrega del equipo. La literatura que debe proporcionarse es la siguiente:

Seis (6) copias en español del Manual de Operación.

Seis (6) copias en español del Manual de Reparación.

Seis (6) copias en inglés o en español del libro de Repuestos.

Dos (2) copias del Servicio Nominal de Piezas de Repuesto, recomendado.

Planta Secundaria Portátil, Trituradora de Piedra: Cada planta trituradora de piedra, secundaria y portátil, contendrá varias unidades integradas y serán diseñadas y fabricadas de manera que la capacidad de operación de cada unidad será eficientemente balanceada con las otras unidades. La planta debe ser una sola y completa unidad de operación; será portátil y debe comprender lo siguiente:

a) Peso bruto, aproximadamente 50,000 libras sin la unidad de energía y la unidad alimentadora (que serán partes que puedan separarse fácilmente).

b) Anchura total para su traslado, aproximadamente nueve (9) pies.

c) Altura total para su traslado, doce pies, seis pulgadas (12' 6").

d) Un alimentador controlable de planchas, de movimiento alternativo, con dispositivo para el ajuste de la rata de alimentación. Ancho de las planchas: 20", completo con tolva alimentadora y criba (grizzly).

e) Una plancha alimentadora controlada, de movimiento alternativo y con acción de alimentación ajustable. Debe tener un mínimo de 20" de ancho con criba alimentadora y criba grande (Grizzly).

f) Transportador alimentador con cojinetes a prueba de fricción con poleas cóncavas y rodillos de retorno. Polea motriz y polea impulsada con tornillo de ajuste y con tablas de defensa y planchas de escurrimiento donde fuesen requeridos. Un mínimo de cinco (5) pliegues en las poleas transportadoras con un grueso mínimo de caucho en la superficie transportadora de 1/8". Todas las poleas deben ser de caucho y tela vulcanizadas.

g) El cernidor vibrante será de un tamaño mínimo de 4' x 10', de cubiertas de 2-1/2 y deberá ser del tipo excéntrico de cuatro cojinetes positivos, bien sea horizontal o inclinadamente montadas. El impulsador del cernidor deberá ser del tipo de impulsadoras múltiples de poleas "V".

h) Trituradora de quijada, de cojinetes de rodillos sellados, con una apertura mínima de quijada de 10" x 36", con impulsador de polea tipo "V", con aparato para el ajuste de la quijada y con quijadas y montantes reversibles o iguales de austenítico o manganeso.

i) Trituradora de cilindros; deberá ser del tipo de doble cilindros con el tamaño mínimo de cilindros 24" de diámetro por 16". La cara de uno de los cilindros será lisa; la cara del otro será acanalado o corrugado y estarán equipados con cojinetes a prueba de fricción sellados.

Los cilindros deberán ser de "austenítico" o de acero igual al manganeso, de construcción en una sola pieza y que pueda ser fácilmente reemplazable. El eje movable de los cilindros debe estar repaldado por resortes fuertes de compresión.

j) El portador inferior llevará cojinetes a prueba de fricción, polea cóncava y rodillos de retorno, polea motriz y polea impulsada, con tornillo de ajuste y con tablas de defensa y escurridores donde sean requeridos. Las poleas han de tener un mínimo de cinco (5) pliegues y el espesor de caucho que debe tener la superficie portadora de la polea ha de ser de 1/8". Todas las poleas han de ser de caucho y tela vulcanizada.

k) La rueda de elevación debe tener adecuada capacidad para manejar la descarga de la polea transportadora inferior y alimentar la polea transportadora principal. La rueda ha de ser de acero y debe estar montada en muñoneras de caucho con cojinetes a prueba de fricción.

l) La polea transportadora de desechos finos, con cojinetes a prueba de fricción, polea cóncava y rodillos de retorno, polea motriz y polea impulsada con tornillo de ajuste y tablas de defensa y planchas de escurrimiento, donde fuese requerido. Un mínimo de cinco (5) pliegues se requiere en las poleas transportadoras con un mínimo de 1/8" de caucho en la superficie portadora de las poleas. Todas las poleas deben ser de caucho y tela vulcanizada.

m) El transportador de entrega de la planta con cojinetes a prueba de fricción, con poleas cóncavas y rodillos de retorno; polea motriz y polea impulsada con tornillo de ajuste y con tablas de defensa y planchas de escurrimiento donde fuese requerido. Un mínimo de cinco (5) pliegues deben tener las poleas y la superficie de la polea transportadora tendrá un pliegue de caucho de 1/8". Todas las poleas han de ser de caucho y tela vulcanizada. El eje de cabeza de este transportador debe ser extendido y provisto con cuñero y su respectiva llave para la impulsión de la extensión del transportador de entrega.

n) La extensión del transportador de entrega, debe tener el largo adecuado para la entrega a la criba portátil, el transportador de correa cóncava, rodillos de retorno, polea motriz y polea impulsada con tornillo de ajuste. La polea transportadora debe tener un mínimo de cinco (5) pliegues y la superficie transportadora debe estar cubierta con un espesor de caucho de 1/8". Todas las poleas deben ser de caucho y tela vulcanizadas. Esta polea transportadora debe ser movida (energized) por la transportadora de entrega de la planta.

o) La unidad de energía Diesel, se proporcionará de acuerdo con las recomendaciones del fabricante y debe estar completa con generador, motor de arranque, batería, conexiones de batería, tanque para combustible, filtros de aceite y purificador de aire al servicio de trituradoras de recio trabajo. Todos los impulsores de planta deben estar adecuadamente protegidos. La Nación se reserva la opción de escoger cualquiera de las unidades que ofrecen como sustitutos para la unidad de energía Diesel, y dichos sustitutos deben ser especificados en la oferta que se hace en la licitación.

p) Los armazones de los transportadores deben estar montados en cojinetes de rodillos con doble ruedas posteriores montadas en tandem con un compensador en la parte posterior y con ruedas dobles sencillas por delante. Las ruedas delanteras serán gobernadas por medio de una lengüeta de remolque que tendrá un radio horizontal de 360 grados. Las ruedas en tipo corriente aprobado, con todas las conexiones, mangueras y ocopladoras para su conexión a la unidad de remolque. Debe tener escaleras, plataformas para los operadores y pasillos de acceso. Las barandillas deben tener conexiones de tornillos. Deben montarse reflectores en la parte trasera del armazón.

q) Las ruedas del armazón del transportador deben equiparse con llantas neumáticas de tipo corriente según la recomendación de los fabricantes respecto a tamaño y pliegues y serán entregados con tubos y completamente listos para el servicio.

r) El armazón del transportador debe equiparse con no menos de cuatro (4) gatos montados en forma permanente y efectivamente localizados de manera que se produzca el mínimo de tensiones en el armazón y de vibraciones cuando esté funcionando.

s) Las luces de marcha deben estar debidamente colocadas en ambos lados de la planta y en la parte trasera. Todos los cables eléctricos para el alumbrado deben estar colocados en conductos de metal o estar forrados en metal y colocados de manera que reciban el máximo de protección. Las luces, alambres del transportador y conexiones para la unidad de remolque, deben estar completamente instalados, listos para el servicio.

t) Punzón para poleas Flexo, barra cizallada llave de tuerca y plantilla deben ser proporcionados con cada planta. Cinco (5) docenas extra de los sujetadores para poleas deben incluirse.

u) Una lista detallada de las herramientas y accesorios que deben proveerse con cada unidad que se adquiere, debe incluirse en la oferta que se hace en la licitación. Un inyector o pistola de grasa con capacidad de no menos de diez libras y con veinte pies de manguera de alta presión y de accesorios adaptables a la unidad que se ofrece debe proveerse con cada planta que se adquiere.

v) Literatura descriptiva e informativa debe suministrarse a la Nación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de entrega del equipo. La literatura que debe suministrarse es como sigue:

Seis (6) copias en español del Manual de Operación.

Seis (6) copias en español del Manual de Reparaciones.

Seis (6) copias en español e inglés del Libro de Repuestos.

Dos (2) copias del Libro de Servicio Nominal de Piezas de Repuesto, recomendado.

w) Tela metálica de alambre de acero y a prueba de rozamientos, para la unidad cernidora que debe suministrarse y que debe incluirse con la planta en el momento en que ésta es entregada y que consistirá del número de pedazos y los tamaños que más adelante se indican:

Tamaño de apertura cuadrada en pulgadas	Cantidad
2"	6
1-3/4"	6
1-1/4"	12

Octavo: Es convenido que la entrega de las unidades trituradoras a que se contrae este contrato se iniciará setenta y cinco (75) días calendario después de la fecha del perfeccionamiento legal del mismo y que la entrega total de todo el equipo contemplado en este instrumento tendrá lugar dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la aprobación del mismo por parte del Organismo Ejecutivo Nacional.

Noveno: El valor de este contrato, el cual incluye la entrega en el patio de la CAM, ubicado en la Cantera de Matías Hernández, más el costo de transporte, manejo, seguro, accesorios, servicios y otros gastos inherentes, "CIF PANAMA", es por la suma total de ciento quince mil trescientos ochenta balboas (B/. 115,380.00), libre del pago de impuestos de importación y derechos consulares, por el suministro del equipo detallado en este contrato.

Décimo: Para responder de las obligaciones que el Contratista asume por medio de las cláusulas que anteceden, debe presentar al momento de ser firmado este contrato, una fianza de cumplimiento por el veinticinco por ciento (25%) del valor del mismo. Dicha fianza podrá constituirse en dinero efectivo o en títulos de créditos del Estado, o en pólizas de compañías de seguros, o en cheques librados o certificados por bancos locales.

Undécimo: Este contrato se extiende con vista de la autorización concedida por el Consejo de Gabinete, en la sesión celebrada el día 15 de julio de 1957 y requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República, a cuyo efecto fue facultado para impartírsela de acuerdo con lo establecido por el artículo 69 del Código Fiscal. Debe ser también aprobado por el Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma este documento, en la ciudad de Panamá, a los veinte (20) días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

La Nación.

El Ministro de Obras Públicas,
ROBERTO LOPEZ FABREGA.

El Contratista,

Florencio Icaza A.

Refrendo:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá. — Organismo Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Obras Públicas. — Panamá, 20 de agosto de 1957.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,
ROBERTO LOPEZ FABREGA.

CONTRATO NUMERO 29

Entre los suscritos, a saber: Roberto López F., Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación, por una parte, y Lawrence Adler, portador de la cédula de identidad personal N° 8-55, en nombre y representación de Auto Servicio, S. A., por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, se ha convenido en lo siguiente:

Primero: El Contratista se compromete formalmente a suministrar a la Nación, para uso de la Comisión de Caminos, Aeropuertos y Muelles (CAM), en el desarrollo de su programa de rehabilitación de carreteras, cuarenta (40) acumuladores eléctricos (baterías), marca Tasco, tipo 3-EM, platos 9, Voltaje 12, Amp/horas 60, largo 13.0" ancho 6-7/32" y alto 8-7/8".

Segundo: La Nación no será responsable de ninguna clase de reclamos por infracciones de patentes. En consecuencia, no responderá por gastos o perjuicios ocasionados por el empleo de artículos manufacturados que se encuentren protegidos por patentes de invención que haya sido empleados en el presente caso.

Tercero: Antes de la entrega de los acumuladores eléctricos (baterías), de que es materia este contrato, el Contratista facilitará a la Nación un certificado en el cual conste que los materiales a suministrar se conforman con todos los reglamentos de seguridad, norma de manufactura y pruebas de materiales para la fabricación de este tipo de acumuladores eléctricos (baterías). La Nación se reserva el derecho de inspeccionarlos antes de su aceptación.

Parágrafo: La evidencia de pobre fabricación, será también causal para el rechazo de la unidad o unidades, hasta tanto los defectos sean corregidos a plena satisfacción de la Nación.

Cuarto: Queda convenido que el valor de cada acumulador eléctrico (baterías), según el detalle que aparece en la cláusula primera de este contrato, es de quince balboas con ochenta y cuatro centésimos (B/. 15.84), siendo la entrega efectuada en la fábrica del Contratista, situada en la Calle 13 (Jerónimo de la Ossa), de esta ciudad, N° 12-211. Por tanto, el valor total del contrato es por la cantidad de seiscientos trein-

ta y tres balboas con sesenta centésimos (B/. 633.60), libre del pago de impuestos de importación y de derechos consulares.

Quinto: Queda convenido que el período de garantía de cada acumulador eléctrico (batería), será de un año de servicio, a partir de la fecha del retiro de los almacenes del Contratista; pero en caso de que se compruebe que cualquier defecto que surja se deba a desperfecto de las unidades en que se usan dichos acumuladores eléctricos (baterías), las cuales están fuera del control del contratista, la garantía indicada será restringida.

Sexto: Es aceptado que este contrato tendrá una duración de seis (6) meses, a partir de la fecha del perfeccionamiento legal del mismo; pero podrá ser prorrogado por seis (6) meses adicionales, en el entendimiento de que la prórroga será por la misma cantidad y que regirán las mismas condiciones y precios, a opción de la Nación.

Séptimo: Queda convenido que todos los acumuladores eléctricos (baterías) se entregarán secos; que serán almacenados por el Contratista; que las cantidades requeridas serán retiradas por la Comisión de Caminos, Aeropuertos y Muelles (CAM), según las necesidades y que en todo tiempo deberá mantenerse almacenada suficiente cantidad de acumuladores eléctricos (baterías) para suplir las necesidades de dicha Comisión. La falta de cumplimiento a esta estipulación, será considerada como la terminación del contrato.

Octavo: Se conviene en que los acumuladores eléctricos (baterías) de que es materia este contrato, se entregarán dentro de los treinta (30) días siguientes, contados a partir de la fecha del perfeccionamiento legal de este instrumento.

Noveno: Los pagos correspondientes serán hechos mediante la presentación de cuentas contra el Tesoro Nacional, debidamente autorizadas por el Ministro de Obras Públicas, refrendadas por el Contralor General de la República y aprobadas por el Director Ejecutivo de la Comisión de Caminos, Aeropuertos y Muelles (CAM), o por quien sea designado al efecto.

Décimo: El Contratista deberá prestar al momento de ser firmado este contrato, una fianza de cumplimiento por el quince por ciento (15%) del valor del mismo. Dicha fianza podrá constituirse en dinero efectivo o en títulos de créditos del Estado, o en pólizas de compañías de seguros, o en cheques librados o certificados por bancos locales. Terminado el contrato la fianza definitiva continuará en vigor por el término de un año para responder de vicios redhibitorios. Vencido este término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la fianza (Artículo 56 del Código Fiscal).

Undécimo: Este contrato se extiende en virtud de la autorización concedida por el Consejo de Gabinete, en la sesión celebrada el día 15 de julio de 1957 y requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República, a cuyo efecto fue facultado en la misma sesión, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal. Necesita también el refrendo del Contralor General de la Nación.

Para constancia se extiende y firma este documento, en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

La Nación,
El Ministro de Obras Públicas,
ROBERTO LOPEZ F.

El Contratista, Auto Servicio, S. A.,
Lawrence Adler.

Refrendo:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Panamá,
20 de agosto de 1957.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.
El Ministro de Obras Públicas,
ROBERTO LOPEZ F.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 56

(DE 30 DE JUNIO DE 1958)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Nómbrase a la señora Lascenia de Huete, Instructor de 1ª Categoría en la Sección de Agencias Agrícolas, en reemplazo de la señora Cecilia de Trostch.

Artículo Segundo: Nómbrase al señor Teodoro Véliz, Inspector de 1ª Categoría en la Sección de Agencias Agrícolas, en reemplazo del señor Pedro P. Hernández Jr.

Artículo Tercero: Nómbrase al señor Edgardo Nelson, Capataz de 3ª Categoría en la Sección de Patrimonio Familiar, en reemplazo del señor Humberto Castillo.

Artículo Cuarto: Nómbrase al señor Aníbal Sánchez, Mecánico de 2ª Categoría en Servicios Especiales en reemplazo del señor Diógenes Ríos.

Artículo Quinto: Nómbrase a la señora Victoria Román, Portera de 2ª Categoría en el Departamento Administrativo en reemplazo de la señora Lorenza de Camargo.

Artículo Sexto: Nómbrase a la señorita Francis Hill, Instructor de 3ª Categoría en la Sección de Agencias Agrícolas, en reemplazo del señor Colón Guardia R.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto entrará a regir a partir de su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

DECRETO NUMERO 57

(DE 30 DE JUNIO DE 1958)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Nómbrase al señor Rafael César Isaza E., Peón de 4ª Categoría en reemplazo de Melitón Beitía, quien renunció el cargo.

Artículo Segundo: Nómbrase al señor Felipe Velarde, Cadenoro de 1ª Categoría en Patrimonio Familiar, en reemplazo del señor Felipe Camargo, quien renunció el cargo.

Artículo Tercero: Nómbrase al señor Luis De León, Inspector de 2ª Categoría en Divulgación Agrícola, en reemplazo del señor Ricardo Fábrega M., quien renunció el cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto entrará a regir a partir de su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

DECRETO NUMERO 58

(DE 30 DE JUNIO DE 1958)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Germán De León Monteza, Jefe de Sección de 1ª Categoría (Prof. Agrícola), en reemplazo del señor Jorge Villalobos, quien renunció el cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este nombramiento entrará a regir a partir de su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

CONTRATO**CONTRATO NUMERO 80**

Entre los suscritos, Víctor Navas, en su carácter de Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, en nombre y representación de la Nación, debidamente facultado para el efecto por el Consejo de Gabinete, quien en lo sucesivo se denominará la Nación, por una parte; y, por la otra, Garth Alfred Longtin como apoderado de Kaiser Exploration Company, sociedad anónima organizada según las leyes del estado de Nevada, Estados Unidos de América, con domicilio en Oakland, California, sociedad y poder respectivo inscritos en el registro público de la República de Panamá, y quien en lo sucesivo se denominará Kaiser, basándose en las disposiciones de la Ley 18 de 1957 y previo asesoramiento del Consejo de Economía Nacional, han celebrado el contrato contenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º La Nación otorga a Kaiser derechos exclusivos de exploración en las áreas descritas en los planos que aparecen como Anexo "A" de este contrato, aprobados por el Departamento de Minas del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, derechos que se conceden con el propósito de localizar depósitos de bauxita, arcillas ferruginosas, lateritas y demás sustancias que se consideren como minas de aluminio, estén o no dichos minerales de aluminio mezclados con otros minerales, salvo la reserva consignada en el artículo 14 respecto a otros minerales o elementos valiosos asociados o no a la bauxita. La Nación se reserva el derecho de explorar y explotar en dicha zona, por sí misma o por concesiones a terceros, otros minerales y riquezas, pero al usar esta reserva procurará que no dificulten ni obstruyan las labores de Kaiser.

La Nación otorga también a Kaiser el derecho de incluir dentro del área a cuya exploración y explotación se refiere este contrato, cualquier zona que se encuentre ubicada dentro del área descrita en los planos que forma el anexo "B" de este contrato, aprobados por el Departamento de Minas del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias y que sean seleccionadas por Kaiser antes de que los derechos sobre el subsuelo con respecto a tales zonas hayan sido obtenidos por terceras personas. Queda entendido que Kaiser podrá incluir dentro del área a cuya exploración y explotación se refiere este contrato, aquellas zonas ubicadas dentro del área descrita en los planos que forman el Anexo "B" y sobre las cuales Kaiser haya adquirido con anterioridad a la firma de este contrato, derechos de preferencia para emprender exploraciones mineras y aún los conserve. Dichas zonas adicionales quedarán sujetas a los términos de este contrato cuando Kaiser así lo solicite a la Sección de Minas del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias y siempre que los derechos reclamados por Kaiser sobre tales zonas no se encuentren en conflicto con derechos que sobre el subsuelo de las mismas zonas hayan reclamado terceras personas.

Kaiser releva a la Nación de toda responsabilidad por conflictos o reclamos entre las zonas de exploración descritas en los anexos de este contrato y derechos adquiridos de terceras personas.

El resultado de tales conflictos o reclamos en ninguna forma afectará las obligaciones que en este contrato asume la empresa. Igualmente, Kaiser releva a la Nación de toda responsabilidad en el caso de que, por decisión de los tribunales de justicia de Panamá, los derechos preferentes de exploración que Kaiser considera le pertenecen, sean afectados por fallos judiciales.

Artículo 2º Los derechos exclusivos de exploración que se conceden a Kaiser en la cláusula anterior estarán en vigor por un período de cuatro años contados a partir de la fecha del presente contrato.

Durante este término Kaiser podrá pedir *derechos de explotación* en cualquier parte de los terrenos otorgados en exploración.

Al vencerse el primer año del período de cuatro años de que trata esta cláusula, Kaiser renunciará a sus derechos exploratorios sobre una parte del área sobre la cual se le han concedido derechos de exploración exclusiva de manera que el área total retenida por Kaiser para efectuar sobre la misma sus actividades de exploración exclusiva, de acuerdo con los términos del Artículo 1º de este contrato, no exceda un total de 80.000 hectáreas. Además, al finalizar el segundo año del período de cuatro años de que trata esta cláusula, Kaiser renunciará sus derechos de exploración sobre un área adicional de manera que al finalizar dicho año, el área total retenida por Kaiser para efectuar sus actividades de exploración exclusiva no exceda de 40.000 hectáreas. Queda entendido que al terminar el segundo año referido, el área total sobre la cual Kaiser tendrá derechos exclusivos de exploración no excederá, en ningún momento, la cantidad de 40.000 hectáreas.

Las áreas no solicitadas para explotación quedarán libres al vencerse el referido plazo de cuatro años o cuando Kaiser renuncie a los derechos sobre las mismas.

Artículo 3º Kaiser se obliga a pagar anualmente y por adelantado, en concepto de derechos de exploración, la suma de quince centésimos de balboa (B/0.15) por hectárea durante los dos primeros años del período de exploración y cincuenta centésimos de balboa (B/0.50) por hectárea durante el resto de dicho período. El primer pago lo hará Kaiser dentro de los cinco primeros días del mes de enero de 1958. En virtud de haber sido pagado dicho gravamen durante el año de 1957, conforme a las leyes vigentes, Kaiser no tendrá derecho a la devolución de los tributos satisfechos con anterioridad a la fecha de este contrato.

Artículo 4º Kaiser presentará cada seis meses al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, informes completos del resultado de sus investigaciones, los cuales deben incluir los datos topográficos, geológicos y mineralógicos obtenidos; las perforaciones realizadas, su localización y profundidad; especie y calidad de las sustancias extraídas; mapas y planos preparados y, en general, toda la información que fuere indispensable para ilustrar de manera adecuada a la Nación sobre el resultado de los trabajos efectuados. Estos informes tendrán carácter estrictamente confidencial y la Nación asegurará la reserva del caso.

Artículo 5º La Nación concederá u obtendrá

las servidumbres que sean necesarias para los trabajos de la Empresa y ésta pagará los daños y perjuicios que tales servidumbres ocasionen. Sin embargo, Kaiser no estará obligada a pagar a la Nación el valor de los terrenos que ocupe para obras de servicio público, aceptadas como tales por el gobierno de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes.

Artículo 6º Las concesiones para áreas de exploración y explotación no comprendidas en los artículos anteriores, requerirán contratos adicionales que en cuanto a los intereses de la Nación se ajustarán por lo menos a los términos del presente convenio. Se exceptúan las áreas a que se refiere el artículo 1º.

Artículo 7º Las solicitudes de áreas de explotación se gestionarán de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Las zonas de explotación serán demarcadas sobre el terreno por un ingeniero de minas o civil autorizado para ejercer en la República, conforme a los reglamentos del Departamento de Minas del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

b) Kaiser presentará a dicho Ministerio un (1) original y tres (3) copias de los planos de las áreas que escoja para la explotación junto con un informe descriptivo de su ubicación, extensión superficial y linderos.

c) El Departamento de Minas dispondrá de un plazo de treinta (30) días para aprobar o improbar el informe y planos mencionados; y, obtenida la aprobación, Kaiser publicará a su costo el informe descriptivo en su edición de la Gaceta Oficial y en tres (3) ediciones de diarios de la capital de la República.

d) Cualquier persona que se considere afectada por dichas solicitudes deberá hacer valer sus derechos ante el Departamento de Minas dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la última publicación.

e) Vencido el plazo anterior, si no hubiere oposición, o resueltas las que ocurrieren, el Ministerio mencionado dispondrá de treinta (30) días para aceptar o rechazar las solicitudes de Kaiser.

f) Las solicitudes serán rechazadas únicamente por los siguientes motivos:

I. Cuando el área solicitada por Kaiser se encuentre en conflicto con concesiones mineras válidas que hayan sido otorgadas por la Nación con anterioridad a la fecha de este contrato;

II. Cuando la solicitud presentada por Kaiser no llene los requisitos arriba mencionados;

III. Cuando se demuestre que las actividades de explotación de Kaiser harían económicamente impracticable o destruirían la utilización o aprovechamiento de otros recursos minerales, presas de regadío, plantas hidroeléctricas u otras obras públicas existentes en la fecha del contrato.

En el caso de que cualquier solicitud sea rechazada por las razones arriba mencionadas, la Nación permitirá a Kaiser corregir su solicitud para eliminar los defectos con respecto a los cuales la Nación haya hecho objeciones.

El total de las zonas de explotación que se concedan a Kaiser no excederá nunca de veinte mil (20.000) hectáreas.

Artículo 8º En aquellos casos en que las áreas sobre las cuales se concedan derechos de explotación

o de explotación incluyan propiedades o derechos de particulares Kaiser hará los arreglos del caso con los dueños respectivos y pagará los daños que cause. La Nación garantiza a Kaiser el pago que ésta haga de los derechos de extracción correspondientes exime a la empresa de la obligación de hacer pagos a terceros por razón de la explotación de la bauxita, que no fueren los que estipula este contrato en relación con el suelo, valor del terreno, mejoras y perjuicios que se ocasionan. La Nación procederá a expropiar dentro de la zona de explotación a costo de la Empresa aquellas parcelas que Kaiser solicitare de tiempo en tiempo e intervendrá para asegurarle a ésta la posesión pacífica de los terrenos que se le concedan.

En caso de que los trabajos de exploración o de explotación de Kaiser destruyan viviendas o cultivos o impidan actividades agropecuarias o industriales, Kaiser se obliga a reemplazarlas a su costo, para sus dueños o propietarios, por lo menos en condiciones similares a aquellas en que se encontraban antes de efectuarse tales trabajos. El Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias podrá dispensar a la Empresa de esta obligación cuando las circunstancias lo justifiquen teniendo en cuenta el interés del Estado en que no disminuya en lo posible la producción nacional y en que se satisfagan equitativamente los daños causados a particulares.

Artículo 9º Para los fines de transporte, almacenaje y procesamiento de bauxita, arcillas ferruginosas o lateritas y demás substancias aluminosas, así como para el mantenimiento, construcción y operación de sus instalaciones, Kaiser tendrá derecho a usar, previa aprobación de los Ministerios de Hacienda y Tesoro y de Agricultura, Comercio e Industrias, áreas auxiliares pertenecientes a la Nación. Si en las áreas auxiliares de la Empresa existiesen derechos de particulares, Kaiser deberá llegar a un arreglo con los dueños o solicitar la expropiación a sus expensas. Kaiser no tendrá derechos de explotación minera sobre tales áreas. Es entendido que Kaiser no podrá retener áreas auxiliares ni otras tierras que no compruebe que realmente necesita para sus actividades de explotación de bauxita.

Artículo 10º En concepto de derechos de explotación Kaiser pagará un balboa al año por hectárea a partir del momento en que la producción anual llegue a quinientas mil (500.000) toneladas. Queda convenido, sin embargo, que sea cual fuere la cantidad anual producida, Kaiser pagará tales derechos al cumplirse el tercer año de otorgado el permiso de explotación.

Artículo 11º Kaiser se obliga, inmediatamente termine la explotación de un depósito de bauxita, a iniciar la rehabilitación del terreno en donde se encontraba dicho depósito de modo que el área afectada recupere por lo menos el grado de productividad que poseía antes de la explotación. Si ocurriese desacuerdo entre la Nación y Kaiser en cuanto a la efectividad de la rehabilitación, la diferencia será sometida a arbitraje. Si los árbitros decidieren que no se ha repuesto el terreno al grado de productividad anterior, fijarán la suma que Kaiser pagará a la Nación como costo de lo que falta por hacer para completar la rehabilitación.

Artículo 12º Si Kaiser no comienza sus trabajos de explotación dentro de los dos años y setenta (70) días siguientes a la fecha en que entre en vigor este contrato, la Nación tendrá derecho a darlo por terminado. En este caso, la Nación deberá dar a Kaiser aviso de su intención de dar por terminado el contrato por lo menos con dos meses de anticipación a la fecha en la cual se hará efectiva la terminación del mismo. Además de la extracción de substancias minerales, se considerará como trabajo de explotación la construcción de carreteras, caminos o ferrocarriles, la construcción de edificios, la instalación de equipo y la preparación de las tierras.

Artículo 13º Kaiser se obliga a haber invertido o gastado en la República de Panamá en relación con sus actividades exploratorias por lo menos B/100.000 al finalizar el primer período de dos (2) años de exploración exclusiva. Durante el segundo período de dos años de exploración exclusiva, siempre que Kaiser no haya renunciado sus derechos de exploración exclusiva según se dispone en el Artículo 27, Kaiser invertirá B/100.000 adicionales en tales actividades exploratorias dentro de la República.

Kaiser también se obliga a tener invertido o gastado al finalizar el primer año del período de explotación no menos de dos millones de balboas (B/2.000.000) en relación con sus operaciones, instalaciones y actividades en el país; y no menos de tres millones de balboas (B/3.000.000) al finalizar el segundo año de dicho período.

Artículo 14º Kaiser pagará a la Nación en concepto de derechos de extracción sobre cada tonelada de bauxita seca una suma igual a una vez ocho décimos (1.8) el precio de la libra de aluminio virgen en el mercado de Nueva York, siendo entendido que en ningún caso la cuantía de dichos derechos sería inferior a cuarenta y cinco centésimos de balboa (B/.045) por tonelada de mineral extraído. El pago se efectuará dentro de los sesenta (60) días siguientes al final de cada trimestre sobre toda la bauxita que Kaiser exporte o que venda en el territorio nacional durante dicho trimestre. Se entiende por tonelada la medida de peso equivalente a mil (1.000) kilogramos y por bauxita seca la bauxita libre de humedad, cuyo contenido de humedad se determinará secando una muestra a ciento diez (110) grados centígrados conforme a las prácticas usuales. Kaiser no está obligada a secar la bauxita en el territorio nacional y si Kaiser no la hace secar en el país el peso será calculado después de deducir la humedad que contiene la bauxita. Kaiser se obliga también a instalar y operar a su costo, dentro de los seis (6) meses siguientes al comienzo de la explotación, un sistema aceptable en la industria de explotación de bauxita para determinar las cantidades y contenido de humedad de la misma. Queda expresamente entendido que si en el curso de sus trabajos Kaiser encontrare otros minerales o elementos valiosos, asociados o no a la bauxita, cuyo valor excediere al diez por ciento (10%) del valor de la bauxita, la empresa lo informará inmediatamente al Organismo Ejecutivo, el cual se reserva el derecho de negociar cualquier nuevo contrato que estime conveniente si Kaiser deseara ocuparse en la explotación de dichos minerales o elementos.

Si durante cualquier año después de transcu-

rrido 3 años desde la fecha en que se concede a Kaiser el primer permiso de explotación de acuerdo con los términos de este contrato, Kaiser no esté explotando bauxita u otras substancias relacionadas a la rata de por lo menos 500.000 toneladas métricas al año, Kaiser deberá pagar, por adelantado, con respecto a la diferencia entre el número de toneladas métricas de bauxita que exporte y la cantidad de 500.000 toneladas métricas, los derechos de extracción aplicables de acuerdo con la tarifa establecida en este artículo. Dicho pago se acreditará a los pagos que por el mismo concepto debe efectuar Kaiser con respecto a la bauxita que explote en exceso de 500.000 toneladas métricas durante los 5 años calendarios siguientes al año en que haya ocurrido la deficiencia. Tal crédito se distribuirá proporcionalmente durante el referido período de 5 años.

Artículo 15º Con el objeto de facilitar las actividades de Kaiser, la Nación concede las siguientes franquicias:

1º Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier denominación que recaigan o recayeran sobre:

a) La importación de maquinarias, equipo y accesorios o repuestos para el mantenimiento de éstas, aparatos mecánicos, instrumentos y vehículos que hayan de ser utilizados exclusivamente en las actividades de exploración o explotación de bauxita, arcillas ferruginosas o lateritas por la Empresa.

b) La importación, mientras no se produzcan en el país, de combustible y lubricantes que se importen para ser usados o consumidos en las actividades de Kaiser, con excepción de la gasolina y el alcohol.

c) La importación de materiales para la construcción de las instalaciones, edificios de almacenaje, oficinas, puertos y otras facilidades portuarias, sistemas de comunicación, alcantarillado, servicio de agua, luz y demás obras relacionadas directamente con las actividades de exploración y explotación de la Empresa, siempre y cuando que dichos materiales no se produzcan en el país en cantidad suficiente y a precios razonables.

d) El capital de la empresa, sus instalaciones, producción, distribución y venta de sus productos, actividades de transporte marítimo y terrestre, los dividendos de los accionistas y el ingreso o salida de dinero.

e) La exportación de los productos de la Empresa y la reexportación de maquinarias y equipos excedentes que dejaren de ser necesarios para sus actividades. Queda entendido que la exención de gravámenes sobre la exportación de los productos de la Compañía no incluye los derechos de extracción que se refiere el Artículo 14 de este contrato.

Kaiser no podrá vender dentro del país artículos importados sin satisfacer los correspondientes gravámenes aduaneros.

Artículo 16. Las exenciones concedidas en el artículo anterior no incluyen las cuotas o contribuciones de seguridad social, los gravámenes de timbres, notariado, registro, patentes comercial e industrial y turismo, las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación, ni los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos mu-

nicipales de cualquier clase o denominación, los cuales impuestos, cuotas, contribuciones, derechos o gravámenes se cubrirán a las tasas vigentes y de aplicación general en cada momento.

La Empresa pagará el impuesto de inmuebles sobre sus edificios, sin incluir para el avalúo de los mismos ninguna clase de equipo, maquinaria, facilidades portuarias, instalaciones, tanques y otras mejoras adheridos o no a dichos edificios.

La Empresa pagará el impuesto sobre la renta neta a la tasa fija del treinta por ciento (30%) durante los primeros veinticinco años (25) y los diez siguientes de la vigencia de este contrato a que se refiere el artículo 37. Para los efectos del correspondiente pago se concede a Kaiser una deducción de su renta bruta anual en concepto de depreciación, computada según la siguiente tabla:

camionetas y otros camiones livianos similares	25%
camiones pesados de volteo	20%
equipo de mantenimiento de carreteras	12-1/2%
palas mecánicas	6-2/3%
tractores pesados y equipo móvil misceláneo	10%
edificios, construcciones, carreteras, muelles y otras construcciones de carácter permanente	4%

Kaiser tendrá derecho a las otras depreciaciones que reconozcan las leyes de la República, pero no podrá deducir de su renta gravable suma alguna por concepto de depresión o agotamiento de los depósitos.

Artículo 17. Kaiser se obliga durante la etapa de explotación a presentar informes anuales precisos y detallados de los trabajos realizados y mineral extraído, procesado y exportado o vendido, en forma en que tales informes le sean solicitados por el Departamento de Minas del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. Esta obligación no exime a Kaiser de las que le impone este contrato en relación con otros informes.

Artículo 18. Para la realización de las actividades de exploración y explotación de Kaiser, la Nación conviene en excluir de la aplicación de las leyes sobre protección al trabajador panameño a los expertos y técnicos extranjeros necesarios para el funcionamiento de la empresa. La compañía se obliga, no obstante, a ocupar de preferencia empleados y obreros nacionales y sólo contratará a los expertos y técnicos extranjeros que estime necesarios, previa aprobación del organismo oficial competente. Es propósito de ambas partes que todo el personal de Kaiser sea nacional en la mayor medida y dentro del menor tiempo posible y a tal efecto la Empresa se obliga a facilitar a los panameños adiestramiento que puede impartirse en o fuera del país, a opción de la Empresa.

Artículo 19. Kaiser tendrá derecho a extraer gratuitamente de las tierras y aguas de propiedad de la Nación, árboles, piedras, arenas, cascajo, aguas y otros materiales que sean necesarios para los trabajos de exploración y explotación concedidos en este contrato. Cuando Kaiser use

servicios facilitados por la Nación, tales como aeropuertos, puertos, sistemas de comunicación y otros pagará las tasas aplicables en general y a los particulares. Los perjuicios causados con motivo de la concesión a que se refiere este artículo serán indemnizados por Kaiser.

Artículo 20. Kaiser queda autorizada para constituir, mantener y operar a sus expensas un muelle o muelles y sus accesorios y cualesquiera otras facilidades de carga que escoja, en los sitios que Kaiser determine, sujetándose a la aprobación del Gobierno. Kaiser queda también autorizada para construir faros, boyas, rompeolas, diques, embarcaderos, murallas y otros trabajos y mejoras, temporales o permanentes, que sean necesarios o convenientes para la operación de facilidades portuarias y a excavar y hacer sondeos y tomar las medidas necesarias para establecer y operar facilidades portuarias adecuadas para cargar y descargar personas, mercancías, materiales y substancias de cualquier clase y condición. A fin de limitar sobre el terreno las áreas que Kaiser puede usar para los fines de esta cláusula, la Compañía podrá construir cercas, colocar postes o de cualquier modo marcar o designar el área. Kaiser deberá preparar y presentar planes y especificaciones detallados de las obras previstas en este artículo al Ministerio de Obras Públicas, sin cuya previa aprobación no se podrán iniciar los trabajos. Kaiser no pagará impuesto o gravamen alguno por el uso de las obras referidas en este artículo que construya a su propio costo.

Artículo 21. La Empresa se obliga a observar en todos sus trabajos y construcciones las reglas de seguridad y sanidad requeridas por las leyes y los reglamentos vigentes en el momento en que se vayan a realizar los trabajos. Kaiser se obliga también a tomar las medidas necesarias para prevenir o evitar a sus empleados y a la comunidad los perjuicios que podrán derivarse de la solución del aire y las aguas.

Artículo 22. Dondequiera que Kaiser se proponga construir instalaciones portuarias, la Nación tendrá el derecho de reservar, al momento de determinar las tierras y aguas que cede en usufructo a la Empresa, espacio adecuado y suficiente con servidumbre de tránsito, para establecer con sus propios recursos facilidades de vigilancia, muellaje, aduanas, almacenes y demás instalaciones portuarias para atender el tránsito de pasajeros, naves, equipos y mercaderías.

Artículo 23. Las partes contratantes convienen en que Kaiser tendrá prioridad en el uso de los muelles y otras facilidades portuarias que construya para todo lo relacionado con sus actividades. Queda entendido que se permitirá a terceros utilizar dichos muelles y facilidades portuarias para cargar o descargar materiales siempre que ello no interrumpa, obstaculice o compita con las actividades de Kaiser, en opinión de ésta, y a reserva del derecho de la Nación de regular y vigilar dicho uso y de cobrar a dichos terceros los derechos de muellaje. Kaiser podrá también cobrar alquiler razonable, conforme a tarifas aprobadas por la Nación, por el uso de sus grúas, almacenamiento de materias y los demás servicios que preste a naves de terceros, excluyendo el uso del muelle mismo.

Artículo 24. Para el disfrute de las concesiones que le otorga este contrato, Kaiser podrá transitar por los caminos y carreteras públicos, exceptuando el transporte de mineral, o podrá atravesarlos con sus vehículos y quedará obligada a reparar a su costo los daños que dicho uso ocasione. Cuando la empresa utilice vías públicas, procurará interrumpir lo menos posible el tránsito. Si esto no fuere posible, hará las construcciones necesarias para dejar libres dichas vías, con sujeción a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas. Dicho Ministerio establecerá las normas relativas al peso y cargas máximos de los vehículos de la Empresa que transitan por las vías públicas y a los requisitos a que tal tránsito debe sujetarse.

Artículo 25. Kaiser no podrá, sin el consentimiento previo de la Nación, traspasar este contrato a ninguna persona natural o jurídica distinta de la casa matriz de Kaiser Exploration Company. Cualquier traspaso podrá hacerse libre de todo impuesto, derecho o carga y libre de cualquier costo por razón de dicho traspaso. Es entendido, no obstante, que este contrato no podrá ser traspasado por ningún concepto ni en forma alguna a un gobierno extranjero.

Artículo 26. Kaiser no podrá por sí ni por interpuesta persona, tener dentro del país negocios distintos a los relacionados directamente con las exploraciones y explotaciones de bauxita, arcillas ferruginosas y lateritas sin autorización escrita de los funcionarios públicos competentes.

Artículo 27. Kaiser tendrá derecho en cualquier tiempo, previo aviso escrito con treinta días de anticipación al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, a descartar cualquiera de las áreas sobre las cuales haya obtenido derechos de exploración. Vencido el término de aviso, el área de referencia quedará excluida de este contrato y fenecidas todas las obligaciones de Kaiser respecto a ella, con excepción del pago de los derechos de exploración establecidos en el artículo tercero de este contrato, durante el resto de ese año.

También tendrá derecho Kaiser, en cualquier tiempo, mediante aviso escrito al mismo Ministerio con seis meses de anticipación, a descartar cualquiera de las áreas sobre las cuales hubiere obtenido derechos de explotación. Vencido el término del aviso, el área descartada quedará excluida de este contrato y fenecidos respecto a ella todos los derechos y obligaciones de Kaiser, excepto la obligación de rehabilitar el suelo explotado, conforme al artículo 11 del presente contrato.

Kaiser podrá también en cualquier tiempo renunciar a la totalidad de este contrato mediante memorial elevado a dicho Ministerio con dos años de anticipación. Vencido el término de este aviso, cesarán los derechos y obligaciones de Kaiser emanantes del presente contrato, salvo las obligaciones de rehabilitar los terrenos minados. Queda entendido que en caso de que Kaiser descarte cualquiera área de explotación o renuncie a este contrato, no le serán devueltas las sumas que con anticipación hubiere pagado a la Nación en concepto de derechos de explotación o de extracción.

Artículo 28. A la terminación de este contra-

to, ya sea por expiración de su término o por renuncia voluntaria de Kaiser según se establece en el artículo que precede, o por cualquiera otra causa, todo el equipo, aparatos, facilidades e instalaciones que estén adheridos al suelo y que no puedan ser removidos sin dañar seriamente el terreno, pasarán a ser propiedad de la Nación sin ningún pago de indemnización a Kaiser. A manera de ilustración, pero no de limitación, Kaiser entregará a la Nación en tal ocasión, libres de gravamen y sin costo para ésta, los siguientes bienes:

a) Los depósitos minerales remanentes, incluyendo los túneles, pozos, galerías, excavaciones y todas las instalaciones permanentes que no puedan ser removidas sin dañar seriamente el terreno;

b) Los caminos que Kaiser haya construido y mantenido a sus expensas; y

c) El muelle o muelles y demás facilidades relacionadas con éste que Kaiser hubiere construido e instalado de acuerdo con este contrato.

Kaiser tendrá, no obstante, derecho a retirar todas las propiedades que puedan ser removidas sin dañar seriamente el terreno o los muelles y las facilidades relacionadas con éstos, incluyéndose su equipo de minería, la maquinaria móvil, equipo automotriz, rieles de ferrocarril, material rodante y aquellas edificaciones que sean móviles y no permanentemente fijas en el terreno. No obstante, dentro de los seis meses anteriores al retiro de Kaiser, la Nación tendrá opción para comprar el equipo y material removible o retirable al precio que acuerden las partes.

Artículo 29. Kaiser quedará relevada del cumplimiento de todas y cualesquiera de las obligaciones aquí contraídas si está impedida para cumplir las por razón de huracanes, inundaciones, guerras, revueltas, conmoción civil, sabotaje, terremoto, incendio, huelga, hundimiento y otros factores que estén fuera del control razonable de Kaiser, los cuales factores se denominarán condiciones de fuerza mayor. En el evento de que ocurran cualesquiera de dichas condiciones de fuerza mayor, Kaiser procederá con la debida diligencia a eliminar en lo posible sus efectos y dará pronto aviso a la Nación de tal ocurrencia. Dentro de treinta días posteriores a dicho aviso escrito, la Nación comunicará a Kaiser si tiene alguna objeción que hacer respecto al reclamo de condición de fuerza mayor presentado por Kaiser.

Artículo 30. Kaiser tendrá derecho al beneficio de cualquier deducción en los impuestos y cualquier otro término o condición más favorable que la Nación otorgue a cualquier otro concesionario que se dedique a actividades similares, siempre que Kaiser asuma las mismas obligaciones que hayan sido asumidas por dicho concesionario.

Artículo 31. Kaiser se obliga a cumplir las leyes nacionales, especialmente las referentes a trabajo, sanidad y seguridad, con excepción de lo expresamente previsto en este contrato.

Artículo 32. Kaiser renuncia a toda reclamación diplomática y someterá cualquier diferencia de criterio con respecto a la interpretación o cumplimiento de este contrato a las decisiones de los tribunales de la República.

Artículo 33. Si Kaiser faltare al cumplimiento de las obligaciones contraídas en este contrato, el Organo Ejecutivo le comunicará el hecho y le dará plazo prudente para subsanar la falta cometida. Si al término del plazo la empresa no hubiere reparado la omisión o falta, el Ejecutivo podrá declarar administrativamente la caducidad de los derechos de Kaiser. Se exceptúa lo dispuesto en el Artículo 29, en cuyo caso se concederá a Kaiser prórroga por término prudencial que no será menor que el de la duración del impedimento.

Artículo 34. La Nación conviene en reducir la tasa de los derechos de extracción acordada en el artículo 14 de este contrato en un cinco por ciento (5%) de las sumas pagadas por Kaiser en sueldos y salarios dentro del país, en caso de que la referida empresa por sí o por interpuesta persona transforme en Panamá la materia prima en alúmina o en aluminio metálico.

Artículo 35. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en este contrato Kaiser se obliga, dentro de los treinta días (30) de vigencia del mismo, a constituir a favor del tesoro nacional y ante el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, una fianza de cumplimiento por la suma de cien mil balboas (B/. 100.000) que podrá ser bancaria, de compañía de seguros de reconocida solvencia o en bonos del Estado.

Artículo 36. Las partes declaran que este contrato se basa en la mutua comprensión de sus respectivos intereses y de las obligaciones contraídas y que la interpretación de las cláusulas anteriores y la solución de las diferentes que surgen de su aplicación así como de las ocurrencias o modalidades de ejecución no previstas en sus términos, se hará en la inteligencia de que ninguna de las partes tiene la intención de perjudicar a la otra en sus legítimos intereses.

Artículo 37. El presente contrato tendrá una duración de veinticinco (25) años contados a partir de la fecha en que entre en vigor, período éste que quedará prorrogado en los mismos términos por diez (10) años más, a solicitud de Kaiser. Vencido este término podrá haber una prórroga adicional por quince (15) años, con arreglo a las leyes vigentes en la fecha en que Kaiser hiciere la solicitud pertinente, siendo entendido que se dará preferencia a ésta en igualdad de condiciones con cualquier otra oferta.

Este contrato requiere la aprobación del Consejo de Gabinete y de la Asamblea Nacional.

Para constancia se firma en dos ejemplares de un mismo tenor en la ciudad de Panamá a los once días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete y se adhieren timbres por valor de tres mil balboas (B/. 3.000.00).

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

Por Kaiser Exploration Company,

Garth Alfred Longlin.

Aprobado:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 16 de octubre de 1957.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, en funciones de alguacil ejecutor, por medio de este edicto, al público,

COMUNICA:

Que se ha señalado el día martes veintidos (22) de julio próximo para que, entre ocho de la mañana y cinco de la tarde, tenga lugar la segunda licitación del bien perseguido en la ejecución que adelanta Ezequiel de León contra Florentino Morales, que se describe:

Un lote de terreno como de cinco (5) hectáreas de extensión y una casa de dos pisos en él construida cerca de madera y techada de zinc, ubicada en San Miguel del Yuco, distrito de Bugaba, comprendido dentro de los linderos siguientes: Norte, propiedad de Norberto Martínez; Sur, camino real de El Yuco a Sortová; Este, terreno de los herederos de Juan Gómez y Oeste, propiedad de Norberto Martínez.

Este bien ha sido valorado en mil trescientos balboas (B/. 1.300.00) y carece de título inscrito.

Las ofertas que cubren la suma de B/. 650.00, o sea la mitad del avalúo, serán admisibles hasta las cuatro de la tarde del día señalado, en la Secretaría del tribunal, previa consignación del cinco por ciento como garantía de solvencia, porque de esa hora en adelante sólo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

Se advierte que de no hacerse el remate el día señalado se hará el día siguiente, por cualquier suma que se ofrezca.

David, 25 de junio de 1958.

El Secretario,

GUILLERMO MORRISON.

L. 24149

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

Eduardo Ferguson Martínez, Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo propuesto por "Heurtematte & Arias, S. A." contra Víctor Manuel Zabaneh, se ha señalado el día cuatro (4) de agosto próximo, para que dentro de las horas legales correspondientes, tenga lugar el remate de la séptima parte de las tres cuartas partes que le pertenecen al demandado, en la finca que a continuación se describe:

"Finca N° 3.199, inscrita al folio 248, tomo 60, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en terreno denominado Cabobré, situado en el Corregimiento de Pacora, jurisdicción de este Distrito y Provincia. Linderos: Norte, la cima más alta de la Cordillera de Pacora; Este, las tierras de la hacienda llamada Palo Blanco, que hoy pertenece a Manuel Espinosa B., las del Perú, propiedad de la familia Luis Mata Durán y de Buena Vista de propiedad de "Pateo Simons" (sic-est) y otros; Sur, parte de la Hacienda Pinuelita que pertenece a los herederos de Fernando Alba; y Oeste, parte de estas mismas tierras y las de Las Lomas de los mencionados herederos y con la hacienda Utibé propiedad de Francisco Villalobos y parientes. Medidas: 1.350 hectáreas".

Servirá de base para el remate la suma de cuatro mil ciento noventa y cuatro balboas con ochenta y cinco cen-

tésimos (B/. 4.194.85) valor catastral de la cuota parte en remate y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal, el cinco por ciento de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día señalado se aceptarán propuestas y desde esa hora en adelante, se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar el bien en remate al mejor postor.

Panamá, primero de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 1943

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de James Payne, se ha dictado la siguiente resolución, que en su fecha y parte resolutive dice:

Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, veintitres de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Como la prueba descrita es la que para estos casos exige el artículo 1621 del Código Judicial, en concordancia con el N° 1622 de la misma excerta y de acuerdo con la opinión del Agente del Ministerio Público, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

Primero: Que está abierto el juicio de sucesión intestada de James Payne desde el día veintiocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, fecha de su defunción;

Segundo: Que es su heredero, sin perjuicio de terceros, Joseph Bernard James Daniel, en su condición de sobrino del causante;

Ordena que comparezcan a estar a derecho en el juicio las personas que tengan algún interés en él; y que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—Enrique Núñez G.—Raúl Gmo. López G., Secretario.

Dado en Panamá, a los veintitres días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho

El Juez,

ENRIQUE NUÑEZ G.

El Secretario,

Raúl Gmo. López G.

L. 1677

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 23

El suscrito, Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos, en funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Lisandro Zambrano, varón, mayor de edad, casado, agricultor, panameño, natural y vecino de este Distrito, cédulado 34-2008, ha solicitado de este Despacho, la adjudicación a título definitivo de plena propiedad del terreno denominado "Ensenada del Barrero", ubicado en jurisdicción del mencionado Distrito, de una extensión superficial de veintiocho (28) hectáreas con dos mil doscientos sesenta (2260) metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, Manglar; Sur, camino al Estero y Manglillera; Este, terreno de Justino Cedeño y barrancos de la Albina, Los Comejenes, y Oeste, manglares y terreno de Everardo Zambrano.

Y en cumplimiento de la Ley a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto, por el término de Ley, en este Despacho y en el de la Alcaldía de este Distrito, y copias del mismo se le

entrega al interesado para que, a sus costas, sean publicadas en los órganos de publicidad correspondientes.

Las Tablas, 31 de mayo de 1958.

El Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos,

RICAURTE GONZALEZ DIAZ.

El Inspector de Tierras,

Santiago Peña C.

L. 1628

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 28

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, Sección de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que el señor Catalino Espinoza, varón, mayor de edad, casado en 1945 con Guillermina Ríos de Espinoza, agricultor, panameño, natural y vecino de La Peña, Distrito de Las Minas, cédulado N° 27-2271 solo a nombre y representación de sus hijos Eneida, Edilma, Carmen y Martín Espinoza Ríos y de sus sobrinos Ruperto y Vicente Espinoza Alvarado; mujeres las tres primeras, varones los demás de 5, 3, 9, 11 y 9 años de edad en su orden, solteros, sin oficio por su minoría de su misma naturaleza y vecindad, en memorial de fecha 21 de mayo de 1958, solicitan se les expida título de propiedad gratuito sobre el globo de terreno denominado "Las Pipas" y "La Satra" ubicados en el Distrito de Las Minas, de una capacidad superficial de diez y nueve hectáreas con cinco mil ciento ochenta y siete metros cuadrados (19 Hect. 5187 m2) el primero y de cuatro hectáreas con cinco mil ciento ochenta y siete metros cuadrados (4 Hect. 5187 m2) el segundo, alinderados así:

"Las Pipas" Norte: río El Gato y terreno de Alcibíades Espinoza; Sur: terreno libre; Este: terreno de Alcibíades Espinoza con los puntos Palmas Reales, Mata de Jobo y Rosa de Domingo Almanza; Oeste: terreno libre con Zanjita El Naranjo y Tranca en el camino público, "La Satra" Norte: sitio de Moisés Pimentel y terreno libre y Oeste: dos bocas de cabecera de la quebrada Satra y terreno libre.

Y, para que sirva de formal notificación al público para que todo el que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho por el término de Ley, se envía copia a la Alcaldía del Distrito de Las Minas para los mismos fines y una copia se envía al Director de la "Gaceta Oficial" para que ordene su publicación por una sola vez.

Chitré, 22 de mayo de 1958.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera,

ALFREDO THOMPSON.

El Inspector de Tierras y Bosques,

Alfonso Castillero O.

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 79

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que la señora Generosa Clavel viuda de Méndez, mujer, mayor de edad, panameña, vecina de esta ciudad de Santiago, industrial y comerciante, con cédula de identidad personal número 43-06, ha solicitado de esta Administración para su menor hijo Jaime Javiez Méndez Clavel, varón, de once años de edad, soltero, de la misma naturaleza y vecindad de su madre, quien lo tiene bajo su patria potestad, la adjudicación por compra del globo de terreno denominado "La Josefina", ubicado en el Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, de una superficie de veinte y tres hectáreas con tres mil sesenta y cuatro metros cuadrados (23 Hect. 3064 m2) y con los siguientes linderos:

Norte, parte de los predios de Hol Adames y Carlos Abrego;

Sur, terrenos nacionales;

Este, propiedad de la familia Méndez; y

Oeste, parte del predio de Carlos Abrego y terrenos nacionales.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan esta clase de solicitudes, se dispone hacer fijar una copia de este edicto en la Alcaldía de Las Palmas por el

término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se le entregará a la interesada para que la haga publicar por tres veces en un periódico de la capital de la República y por una vez en la "Gaceta Oficial", todo para conocimiento del público a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, lo hagan valer en tiempo oportuno.

Santiago, 24 de junio de 1958.

EFRAIN ALVAREZ C.

El Inspector de Tierras, Srío. Ad-hoc.,

J. A. Sanjurjo.

L. 1350

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 155

El suscrito Juez Cuarto del Circuito por este medio cita y emplaza a Mario E. Guillén, de generales desconocidas, para que en el término de treinta (30) días hábiles más el de la distancia comparezca a notificarse del auto de enjuiciamiento dictado en su contra por el delito de Peculado.

La parte resolutive del auto de enjuiciamiento dictado en su contra es del tenor siguiente:

Por lo expuesto quien suscribe Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que hay lugar a seguimiento de causa criminal contra Mario E. Guillén, ex-Cónsul General de Panamá en Hong Kong, cuyas generales se desconocen por infracción de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título VI del Libro II del Código Penal y decreta su detención.

Por desconocerse su paradero se ordena su emplazamiento por edicto.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa.

Cinco días tienen las partes para aducir las pruebas de que intenten valerse en el presente juicio.

Oportunamente se señalará fecha para la celebración de la audiencia oral en esta causa.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Mario E. Guillén so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste si sabiéndolo no lo hicieran, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Mario E. Guillén o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy diez de junio de mil novecientos cincuenta y ocho a las cuatro de la tarde y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

(Cuarta publicación)

RUBEN D. CONTE.

Juan E. Urriola R.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Héctor Pérez, quien trabaja con Rocco Spina en La Chorrera, sin otro dato de identificación en los autos, acusado por el delito de "seducción", contra quien se ha dictado enjuiciamiento en auto de fecha veintiseis de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, para que se presente a este Juzgado a estar en derecho en el referido juicio dentro de doce días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, ordenada en providencia de fecha veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta y ocho en curso, con la advertencia de que si así no lo hiciera su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Recuérdase a las autoridades de la República del órgano judicial y político, para que procedan a la captura del inculcado Héctor Pérez, y se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del acusado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo

denuncian, salvo las excepciones del artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, a las diez de la mañana y copia del mismo será remitida al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho órgano.

El Juez,

El Secretario,

(Cuarta publicación)

TEMISTOCLES R. de la BARRERA.

Waldo E. Castillo.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 25

El suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente, cita, llama y emplaza a Heriberto Martínez, de calidades desconocidas, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", comparezca al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento dictado en su contra, el cual dice así en su parte resolutive:

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Por lo tanto, el suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio criminal a Heriberto Martínez, de calidades desconocidas, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal, y le decreta detención preventiva.

De cinco días hábiles disponen las partes para presentar las pruebas que quieran hacer valer en el acto de la vista oral de la presente causa, que se verificará en la hora y fecha que el Tribunal señalará oportunamente.

Provea el procesado los medios de su defensa. Cópiese, notifíquese y cúmplase.—El Juez, O. Barnaschina.—El Secretario, Carlos M. Quintero.

Se advierte al procesado Martínez en la obligación que está de presentarse al Tribunal a notificarse del auto transcrito. Su omisión se tendrá como indicio grave en su contra y si lo hace se le oír y se le administrará justicia, en caso contrario su causa seguirá adelante sin su intervención previa declaratoria de su rebeldía.

Se excita a las autoridades tanto del orden político como judicial a que procedan u ordenen su captura. Asimismo se advierte a todos los habitantes de la República la obligación en que están de denunciar el paradero del encausado si lo conocieran so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido llamado a juicio si no lo manifestaren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial. Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy 27 de mayo de 1958 y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

El Juez,

El Secretario,

(Cuarta publicación)

O. BERNASCHINA.

Carlos M. Quintero.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 26

El suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente, cita llama y emplaza a Porfirio Ortega, de generales desconocidas, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", comparezca al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento dictado en su contra, el cual dice así en su parte resolutive:

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, diez y nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Por lo expuesto, el suscrito, Juez Quinto Municipal de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley abre causa criminal contra Porfirio Ortega, de calidades desconocidas, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo V, Ti-

tulo XIII, Libro II del Código Penal, y le decreta detención preventiva.

De cinco días hábiles disponen las partes para presentar las pruebas que quieran hacer valer en el acto de la vista oral de la causa, que se verificará en la hora y fecha que el Tribunal señalará oportunamente.

Cópiase, notifíquese y cúmplase.—El Juez, O. Bernaschina. —El Secretario, Carlos M. Quintero.

Provea el procesado los medios de su defensa.

Se advierte al procesado Ortega en la obligación que está de presentarse al Tribunal a notificarse del auto transcrito. Su omisión se tendrá como indicio grave en su contra y si lo hace se le oirá y se le administrará justicia, en caso contrario su causa seguirá adelante sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía. Se excita a las autoridades tanto de orden político como judicial a que procedan u ordenen su captura. Asimismo se advierte a todos los habitantes de la República la obligación en que están de denunciar el paradero del encausado si lo conocieran, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido llamado a juicio si no lo manifestaren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial. Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy 27 de mayo de 1958, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

Carlos M. Quintero.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El Juez que suscribe, Sexto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Miguel Mendoza, de generales desconocidas, para que en el término de treinta días mas el de la distancia, a contar de la última publicación de este edicto, se presente a notificarse personalmente de la resolución dictada por este Tribunal en el auto de llamamiento a juicio proferido en su contra. La resolución es del siguiente tenor:

"Juzgado Sexto del Circuito.—Panamá, diez y siete de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez que suscribe, Sexto del Circuito de Panamá, de acuerdo con la opinión Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara con lugar a seguimiento de causa penal contra Orlando Cardales, Vidal (a) Colombia, varón, colombiano, de 21 años de edad, no porta cédula de identidad personal, con residencia en Chilibre, casa 128, hijo de Francisco Cardales y Virginia Vidal; Miguel Mendoza, de generales desconocidas, por el delito genérico de hurto que define y castiga el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal, y no ordena la detención del primero por encontrarse gozando de libertad bajo fianza, y en cuanto al segundo, ofíciase al Comandante Primer Jefe de la Guardia Nacional a fin de que sea detenido y puesto a órdenes de este Tribunal.

Téngase al Lic. Manuel E. Galván de la Rosa como abogado defensor del enjuiciado Orlando Cardales Vidal, según los términos en que viene conferido el poder que aparece a fojas 69, y venga asimismo a jurar el cargo.

Compúlsense por Secretaría copia de las piezas pertinentes del proceso y remítanse al Fiscal del Circuito de Colón para la investigación del delito de encubrimiento de que se acusa a Quan Ying Chong Lee, cuyo juzgamiento compete a los Jueces de ese Circuito.

Cuentan las partes con el término de cinco días a fin de que se sirvan aducir las pruebas que estimen convenientes para la mejor defensa de sus intereses. Se señala la hora de las nueve de la mañana del día veintitrés (23) de mayo próximo para que tenga lugar la Audiencia Pública.

Fundamento de Derecho Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese.—Santander Casís, Juez 6º del Circuito.—Secretario, Américo Rivera.

Se advierte al encartado que de no comparecer a este Despacho, dentro del término concedido, esta resolución quedará debidamente notificada para todos los efectos de la Ley.

Recuérdase a las autoridades de la República, del or-

den judicial y político, la obligación en que están de perseguir y capturar al enjuiciado, so pena de incurrir en la responsabilidad penal de encubridores del delito por el cual se le llama a juicio.

Por lo tanto, para notificar a Miguel Mendoza, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, siendo las diez de la mañana, y copia del mismo se remite, en esta misma fecha al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho órgano.

El Juez,

SANTANDER CASIS.

El Secretario,

Américo Rivera.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 8

El Juez que suscribe, Sexto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Ramón Villalba, de generales desconocidas, para que en el término de doce días más el de la distancia, a contar de la última publicación de este Edicto, se presente a estar en derecho en el juicio que se le sigue en este Tribunal por el delito de Rapto, según resolución dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, la que es del siguiente tenor:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, trece de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en desacuerdo con el concepto Fiscal, revoca el auto de sobreseimiento definitivo dictado a favor de Ramón Villalba y en su lugar abre causa criminal por el delito de seducción que define y castiga el Título XI, Capítulo I, del Libro II, del Código Penal.

Cópiase, notifíquese y devuélvase.—A. V. de Gracia.—Pedro Fernández Parrilla.—Dario González.—Francisco Vásquez G., Srío. Ad-In."

Se advierte al encartado que de no comparecer a este Despacho, dentro del término concedido, esta resolución quedará debidamente notificada para todos los efectos legales, declarándosele asimismo en rebeldía.

Recuérdase a las autoridades de la República, del orden judicial y político, la obligación en que están de perseguir y capturar al enjuiciado, quien se evadió de la cárcel, so pena de incurrir en la responsabilidad penal de encubridores del delito por el cual se le llama a juicio.

Por lo tanto, para notificar a Ramón Villalba, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, siendo las diez de la mañana, y copia del mismo se remite al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación en dicho órgano por cinco veces consecutivas.

El Juez,

SANTANDER CASIS.

El Secretario,

Américo Rivera.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

Por medio del presente Edicto, el Juez Segundo del Circuito de Los Santos, emplaza a Bruno Moreno, casado, agricultor, panameño, de veintiseis años de edad, natural del Distrito de Pesé, Provincia de Herrera, para que comparezca a este Despacho dentro del término de doce (12) días, mas el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", comparezca a este Tribunal a notificarse de la siguiente Sentencia:

Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, veintitres de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Los Santos, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo

con la opinión del Honorable señor Fiscal, condena a Bruno Moreno, casado, agricultor, panameño, de veintiseis años de edad, natural del Distrito de Pesé, Provincia de Herrera, a la pena de ocho meses de reclusión en el lugar que el Ejecutivo señale y al pago de los gastos procesales.

Fundamento: Artículo 19, 17, 37, y 352 Ordinal 19 del Código Penal y 2153 del Código Judicial.

Notifíquese, cópiese, consúltese y publíquese tal como lo ordena el artículo 2349 del Código Judicial.—Vidal E. Cano.—Ananías A. Paredes, Secretario.

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Bruno Moreno, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sigue juicio, si conociéndolo no lo hicieran, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Las autoridades del orden público y judicial quedan excitadas para que capturen o hagan capturar al enjuiciado Bruno Moreno, así como, para que lo pongan a disposición de este Despacho.

En consecuencia, fíjese el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, a las ocho de la mañana del día veintitres de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, ordenándose a la vez la remisión de copia al señor Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido órgano de publicidad.

El Juez,

El Secretario,

(Cuarta publicación)

VIDAL E. CANO.

Ananías A. Paredes.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 28

El suscrito Juez del Circuito de Bocas del Toro, por este medio cita y emplaza a Isabel Rojas Sánchez, hijo de Jaime Sánchez y Elena Rojas, panameño, triguero de 26 años de edad, soltero, mecánico, lee y escribe portador de la cédula de identidad personal número 65-792, domiciliado en finca N° 42, Changuinola y cuya paradero actual se desconoce, para que en el término de doce días más el de la distancia comparezca a este tribunal personalmente a notificarse de la resolución dictada en su contra por el delito de lesiones recíprocas y cuyo texto dice así:

"Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, once de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Por las razones expuestas, el suscrito Juez del Circuito administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Isabel Rojas Sánchez y José Dolores Meza, por infracción de disposiciones del Capítulo II Libro Segundo del Código Penal y les decreta formal prisión.

Para dar comienzo a la audiencia oral de la causa se señala del día dos de octubre próximo venidero a partir de las diez de la mañana.

Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas. Proveen los procesados los medios de su defensa.

Y como a fojas cinco consta, en este mismo negocio, que la señora Concepción Flores, recibió herida contusa, en la misma reyerta, que la incapacitó por cuatro días, sáquese copia de lo conducente y remítase al señor Corregidor de Changuinola para lo de su competencia.

Esta resolución se funda en el Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—El Juez, E. A. Pedreschi G.—Librada James, Secretaria.

"Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, abril diez y ocho de mil novecientos cincuenta y ocho.

En atención al informe secretarial que precede se decreta el emplazamiento del reo ausente, Isabel Rojas Sánchez, por el término de doce días más el de la distancia para que comparezca al tribunal, advirtiéndole que de no hacerlo así su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención tal como lo dispone el Artículo 2343 del Código Judicial.

Notifíquese.—El Juez, E. A. Pedreschi G.—Librada James, Secretaria.

Se advierte al procesado ausente Isabel Rojas Sánchez que si no comparece a este tribunal en el término concedido, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención y se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero del procesado ausente Isabel Rojas Sánchez, so pena de ser juzgados como encubridores por el mismo delito por el cual se le procesa, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones de que trata el artículo 1996 del Código Judicial.

Y para que se sirva de legal notificación al citado, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de doce días (12) desde la última publicación del mismo en la "Gaceta Oficial" por cinco veces consecutivas.

Dado en la ciudad de Bocas del Toro, a los ocho días de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Juez,

La Secretaria,

(Cuarta publicación)

E. A. PEDRESCHI G.

Librada James.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 37

El que suscribe Juez del Juzgado del Circuito de Bocas del Toro, por este medio,

CITA Y EMPLAZA:

A Angel Rafael Bogle, panameño, triguero de veintiseis años de edad, soltero, jornalero sin cédula de identidad personal, residente en el Corregimiento de Changuinola y domiciliado en Finca N° 62, hijo de Enrique Robles y Herminia Martes, y cuyo paradero actual se desconoce para que en el término de doce días (12) más el de la distancia comparezca a este Tribunal para que sea notificado personalmente de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de posesión ilícita de la hierba denominada canyac y cuya parte pertinente dice así:

Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por lo expuesto el suscrito Juez del Circuito, tomando en cuenta las condiciones morales del procesado, que deja ver su historial policivo de fojas 23, condena a Angel Rafael Bogle, arriba identificado, a sufrir en el lugar que señale el Poder Ejecutivo, un año de reclusión y al pago de los gastos procesales.

El condenado tiene derecho a que se le deduzca de la pena impuesta el tiempo que estuvo detenido a consecuencia de este mismo negocio.

Consúltese esta sentencia con el Superior; pero antes publíquese como lo ordena el artículo 23, 49, del Código Judicial.

Fundamento Legal: Artículo 2151, 2152, 2155, 2156, 2219 y 2231 del Código Judicial; 17, 37 38 del Código Penal y 19 de la Ley 59 de 1941.

Cópiese y notifíquese.—El Juez, E. A. Pedreschi G.—La Secretaria, Librada James.

Por tanto, en conformidad con lo establecido en el artículo 2344 del Código Judicial, se expide el presente Edicto Emplazatorio para los fines apuntados y se excita a todos los habitantes de la República a cooperar en la captura del procesado Angel Rafael Bogle manifestándolo a las autoridades su paradero, so pena de ser juzgados como encubridores por el mismo delito si conociéndolo no lo denunciaren, se exceptúa de este mandato los incluidos en lo dispuesto en el Artículo 2008 del Código Judicial y se pide la cooperación de las autoridades, políticas y judiciales para que procedan u ordenen la captura del procesado ausente Angel Rafael Bogle.

Para notificar al encartado Angel Rafael Bogle, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, a las dos de la tarde, y copia del mismo será remitida al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

La Secretaria,

(Cuarta publicación)

E. A. PEDRESCHI G.

Librada James.